



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3406-SPA-2033 y acumulado PAOT-2017-3450-SPA-2056, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) soy usuaria del Parque Fuentes Brotantes, en el cual se encontraba una fuente que ahora está destruida, debido a que las autoridades están llevando a cabo obra por lo que pido se haga una revisión de obra, se habló con algunos vecinos de la zona que de igual manera muestran inconformidad, ya que la fuente tenía muchas décadas... ubicación de los hechos denunciados: Parque Nacional Fuentes Brotantes, colonia La Fama, entre las calles Santa Úrsula Xitla y Unidad FOVISTE Fuentes Brotantes, Delegación Tlalpan (...)

(...) dentro del Parque Nacional Fuente Brotantes (...) [ubicado en Calzada Fuentes Brotantes sin número, colonia Calvario Camisetas, Delegación Tlalpan] se están llevando a cabo (...) demolición de la fuente que existía (...) excavación a lo largo de la explanada "Morelos" frente al Foro Cultural (...) abrieron una sanja [sic] de aproximadamente 40 o 45 centímetros de ancho por 20 o 25 metros de largo frente al Foro Cultural (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.



Al respecto, la investigación realizada deriva de trabajos de actividades de remodelación al interior del Parque Nacional Fuentes Brotantes, mismas que estuvieron a cargo de la demarcación territorial Tlalpan y consistieron en la sustitución de la fuente (por una denominada "bailarina") así como el cambio de pisos a su alrededor (adoquín).

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal dispone que las siguientes conductas están prohibidas en las áreas verdes:

Artículo 88 bis 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías y barrancas, queda prohibido:

I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;

II. El cambio de uso de suelo;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Sin embargo, las actividades emprendidas no corresponden a ninguna de las prohibiciones citadas. Aunado a lo anterior, no se encontró evidencia de derribo de arbolado.

Cabe resaltar que el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, establece que para la reparación y ejecución de instalaciones, demoliciones de hasta 60 m², así como la obra pública que realice la Administración Pública, no requieren de manifestación de construcción ni licencia de construcción especial.

Sin embargo, mediante oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la demarcación territorial Tlalpan, que en las actividades de mantenimiento y remodelación del Parque Nacional Fuentes Brotantes, considere el contenido de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del referido parque.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató que derivado de la sustitución de la fuente y cambio de pisos al interior del Parque Nacional Fuentes Brotantes, se efectuara derribo de arbolado ni la realización de las conductas prohibidas establecidas en el artículo 88 bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



2. Se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la demarcación territorial Tlalpan, que en las actividades de mantenimiento y remodelación del Parque Nacional Fuentes Brotantes, considere el contenido de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del referido parque.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL M/PJHT

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.